

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

  
MARICEL LONDOÑO RICARDO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: LUIS FELIPE RINCÓN RODRÍGUEZ**  
**DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**  
**LITIS: COLFONDOS S.A.**  
**LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**  
**RAD.: 760013105-012-2024-00091-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa petición emitida por PORVENIR de terminar el proceso, se debe hacer las siguientes salvedades:

- El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental y en consecuencia no puede ser restringido, en consecuencia, si la parte actora no manifiesta de manera EXPRESA su voluntad de desistir del proceso, no hay lugar a finiquitar el mismo.
- El artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 es simplemente una POSIBILIDAD a la que pueden recurrir los interesados y no una imposición legal, por tanto, sólo si media la voluntad del demandante puede surtir el trámite de doble asesoría para traslado. Así se desprende desde el título del artículo y en ningún verbo rector se indica que sea obligatorio.

*Artículo 76. Oportunidad de Traslado.* Las personas que tengan setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientos (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

- Las consecuencias de la ineficacia que aquí se reclama son totalmente diferentes a la contenida en el artículo en cita, por tanto, no podría decirse que existe una sustracción de materia o una carencia actual de objeto por la expedición de la ley 2183 de 2024. Es claro el parágrafo del artículo 76 al señalar lo siguiente:

*Parágrafo.* Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

- Conminar al demandante para que se someta al traslado contemplado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 viola de manera directa el derecho a la libre elección con que cuenta éste.

Así las cosas, deberá denegarse la petición elevada por ser contraria a la ley y la Constitución. En virtud de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la petición de terminación del proceso presentada por PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **168** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO